

**Recurso de Revisión:** 01441/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01441/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó su solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, misma que fue registrada con el número de folio 00353/IXTASAL/IP/2021, mediante la cual requirió:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*Todas las resoluciones en las que se revoca o modifica la respuesta del sujeto obligado "Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal", que le hayan sido notificadas por el INFOEM durante el año 2021, las cuáles deben obrar en archivo electrónico, toda vez que así le fueron notificadas vía SAIMEX, sin que me remita a todas las resoluciones del INFOEM, pues las que solicito, sólo son aquéllas en que se revocan o modifican las respuestas del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, y sólo las que le hayan sido notificadas en este año.*

## **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX.*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

En fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*SE ADJUNTA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.*

Además, a su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

El documento denominado: 00353-IXTASAL-IP-2021 RESOLUCIONES 2021.pdf el cual refiere que la información solicitada por el Particular se encuentra publicada dentro del Portal Ipomex del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y en ese tenor, se orienta al Particular para que, a través de determinados pasos a seguir, obtenga acceso a la información requerida.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

## **ACTO IMPUGNADO**

*La infundada respuesta del obligado.*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*El obligado se niega a entregarme la información solicitada, remitiéndome al INFOEM, en virtud que es este Órgano Garante quien emite las resoluciones, pero lo cierto es, que el suscrito sólo estoy solicitando, única y exclusivamente, las resoluciones que revocan o modifican respuestas del sujeto obligado y que le hayan sido notificadas durante el año 2021, por lo que, existe la obligación del obligado de proporcionármelas, al ser el uno de los destinatarios de las mismas, y el encargado de cumplirlas, por tanto, ni duda cabe, que posee y administra dicha información, y en virtud de ello, se encuentra obligado a proporcionármela, además, que la información solicitada, es específica, y remitirme a que busque todas las sentencias que emite el INFOEM a todos los sujetos obligados, es desproporcionado, desigual e injusto, por ende, dicha respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues además de la injusticia manifiesta evidente, concebida como un desvío de poder o desproporción, al no existir adecuación, ni congruencia, entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, ni duda cabe, que dicha respuesta es arbitraria e injusta, y que lo procedente por ello, es revocarla y/o modificarla, sostener lo contrario equivaldría a que los sujetos obligados determinaran de facto que es lo que solicita el ciudadano, y cambiaran o tergiversaran la solicitud de origen, pues el suscrito no estoy solicitando todas las resoluciones emitidas por el INFOEM a todos los sujetos obligados, sino específicamente las que revocan y/o modifican respuesta del ayuntamiento de Ixtapan de la sal, y únicamente las notificadas durante el año 2021; por lo tanto, si al obligado se le han notificado unas cuantas de éstas sentencias y las posee y administra, es inconcuso, que puede y debe proporcionármelas y no buscar confundirme y remitirme a otro obligado, pues se encuentra a su alcance satisfacer mi solicitud.*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01441/INFOEM/IP/RR/2021, al medio

de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El siete de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.**

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**f) Cierre de instrucción.**

Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

## **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular, solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Resoluciones notificadas por el Órgano Garante, durante el año 2021, en las que se modifique y/o revoque la respuesta del Ayuntamiento a las solicitudes de acceso.

El Sujeto Obligado en respuesta señaló al Particular que la información requerida se encuentra disponible para su consulta dentro del portal IPOMEX de este Órgano Garante, y en esa virtud, le señaló el procedimiento a seguir para acceder directamente a la información.

Ante la respuesta, el Particular interpuso el escrito recursal que se resuelve a través de la Presente, en el que indicó como motivo de agravio la infundada respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que se le niega el acceso a la información solicitada, y se le remite al portal del INFOEM.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción XIII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, a la luz de la respuesta otorgada por **el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que

garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Recurrente a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

Así, de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, lo siguiente:

1. Resoluciones notificadas por el Órgano Garante, durante el año 2021, en las que se modifique y/o revoque la respuesta del Ayuntamiento a las solicitudes de acceso.

En respuesta, el Sujeto Obligado instó al Particular a ingresar en el portal IPOMEX de este Órgano Garante, a fin de obtener acceso a la información solicitada, ello, en atención a los numerales 12, 24 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así, en ese tenor, se le señaló al Particular el procedimiento a seguir para acceder a la información, el cual se ilustra con los siguientes extractos del documento enviado en respuesta.

- 1.- Deberá ingresar a la página electrónica IPOMEX del Instituto de Transparencia a través de la dirección electrónica:

<https://www.ipomex.org.mx/portal.html>

- 2.- Una vez ahí, deberá seleccionar la opción "Organos autonomos", tal y como se muestra en seguida:



3. Hecho lo anterior, del desplegado de sujetos obligados autónomos, deberá seleccionar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de México y Municipios, como se muestra en seguida:



4.- Posteriormente, será re direccionado al tablero de obligaciones de dicho Instituto, el cual deberá seleccionar la fracción II A2 del artículo 97, denominada "Relación de las resoluciones emitidas" obligaciones específicas, correspondiente a las obligaciones específicas a transparentar del propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), lo anterior tal y como se muestra en seguida:



5.- Posteriormente ingresar a la siguiente liga electrónica:

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/INFOEM/art\\_97\\_iii\\_a2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/INFOEM/art_97_iii_a2.web)

Con todo lo anteriormente expuesto, se da respuesta de manera completa a su solicitud de acceso a la información pública, respecto de cada uno de sus requerimientos, tomando en cuenta las precisiones de expresión realizadas, lo que no limita la entrega de la información de manera alguna o vulnera su derecho de acceso a la información pública, según las leyes de la materia.

Así entonces, de todo lo anteriormente señalado, este Instituto se avocó a verificar si los pasos señalados por el Ente Recurrido, dan cuenta de la información solicitada, y de ello, obtuvo lo siguiente:

**Relación de las resoluciones emitidas**  
FRACCIÓN II A2

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	4263	Descargar	2020-01-20 09:29:16
2019	8649	Descargar	2020-07-15 15:25:17
2020	3077	Descargar	2021-04-13 17:57:01
2021	11	Descargar	2021-04-21 14:40:32
<b>Total</b>	<b>16020</b>	<b>Descarga completa</b>	

**ULTIMA ACTUALIZACIÓN**  
2021-04-21 14:40:32

**FECHA VALIDACIÓN**  
2021-05-12 18:32:09

**RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN**  
 Alexis Tapia Ramírez Secretario Técnico  
 Ignacio Saul Acosta Rodríguez Contralor Interno y Titular del Organismo de Control y Vigilancia  
 Julio Gerardo Díaz Flores Abogado Dictaminador  
 Nefelí Lizzette Haro Vázquez Director de Archivo y Gestión Documental  
 Oscar Romo Martínez Director Jurídico y de Verificación

De la ilustración anterior, se tiene que lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado, dirige de manera directa al portal IPOMEX de este Instituto, en específico a la fracción III A2 del artículo 97, denominada: *Relación de las Resoluciones emitidas*, dentro de la cual, se observa que existen registros de los años 2018 a 2021.

Así entonces, en abundancia a lo anterior, es necesario insertar a la presente Resolución, por cuanto hace al tema que nos atañe, lo señalado en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, lo cual versa en los siguientes términos:

#### *Sección Primera Del Pleno*

*Artículo 6.* El Pleno es el órgano máximo de decisión del Instituto, integrado por cinco Comisionados o Comisionadas, el cual tomará sus decisiones, acuerdos y desarrollará sus funciones de manera colegiada, no existiendo preeminencia entre dichas personas, salvo las atribuciones que por ley, correspondan a la o el Comisionado Presidente; ajustándose, para ello, a los principios de certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

*Artículo 9.* Además de las atribuciones que le señalan las Leyes de la Materia, reglamentos y disposiciones legales que le resulten aplicables, corresponde al Pleno:

*I a XXIII ...*

*XXIV.* Emitir los acuerdos y resoluciones de los recursos de revisión, así como ordenar su engrose, notificación a las partes y *publicación*;

*XXV a XLVII ...*

#### *Sección Segunda De la o el Comisionado Presidente*

*Artículo 14.* Corresponde a las y los Comisionados del Instituto ejercer las atribuciones siguientes:

*I a XVI ...*

*XVII. Designar al personal adscrito a su Ponencia, para elaborar las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión previamente aprobadas y notificadas, para su publicación;*

*XVIII a XXIX ...*

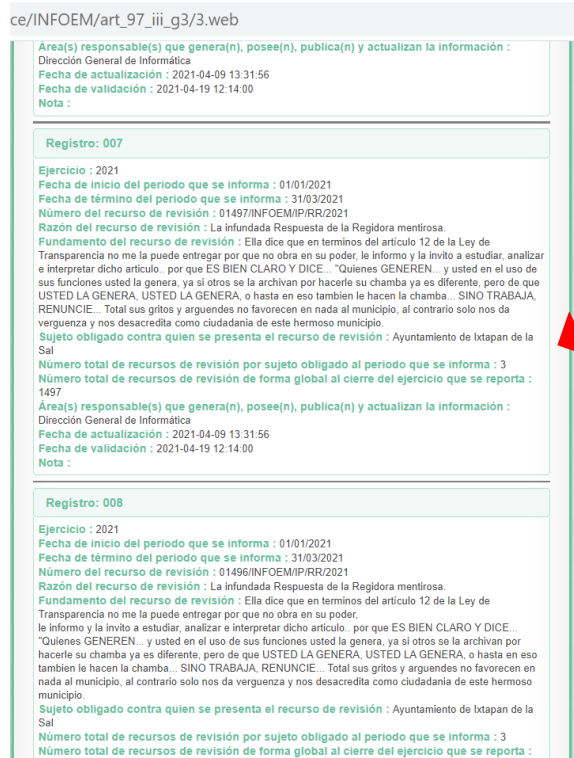
De lo anterior, se tiene que dentro de las atribuciones de los Comisionados que conforman el Pleno de este Órgano Garante, se encuentran –entre otras- la de emitir Resolución a los Recursos de Revisión, y, designar al personal adscrito a su Ponencia, con la finalidad de elaborar las versiones públicas de las resoluciones aprobadas y notificadas a las partes, para su posterior publicación en una adecuada versión pública y con ello, permitir el acceso a dichos documentos al público en general.

Lo anterior, se trae a colación con la finalidad de abundar en el estudio de la presente Resolución, toda vez que, si bien corresponde a este Instituto Garante, realizar las versiones públicas de las Resoluciones que emite el Pleno, también es cierto, que las mismas se notifican a los Sujetos Obligados conforme a lo señalado en la Ley local de la materia.

Así entonces, aunado a lo anterior, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que **los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos,** en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el **procesamiento de la misma,** ni presentarla conforme al interés del Solicitante, **además, que tampoco deberá generarla,** resumirla, efectuar cálculos o **practicar investigaciones.**

Ahora bien, es importante dejar en claro que el propio artículo 161 de la Ley concede a los sujetos obligados la posibilidad de atender las solicitudes con la orientación clara y precisar de los sitios en donde la información ya se encuentra publicada, como aconteció en la especie,

pues el Sujeto Obligado orientó al Recurrente al sitio en donde puede encontrar las versiones públicas de las resoluciones, como se muestra a continuación:



ce/INFOEM/art\_97\_iii\_g3/3.web

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información :  
Dirección General de Informática  
Fecha de actualización : 2021-04-09 13:31:56  
Fecha de validación : 2021-04-19 12:14:00  
Nota :

Registro: 007

Ejercicio : 2021  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2021  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2021  
Número del recurso de revisión : 01497/INFOEM/IP/RR/2021  
Razón del recurso de revisión : La infundada Respuesta de la Regidora mentirosa.  
Fundamento del recurso de revisión : Ella dice que en terminos del artículo 12 de la Ley de Transparencia no me la puede entregar por que no obra en su poder, le informo y la invito a estudiar, analizar e interpretar dicho artículo. por que ES BIEN CLARO Y DICE... "Quienes GENEREN... y usted en el uso de sus funciones usted la genera, ya si otros se la archivan por hacerle su chamba ya es diferente, pero de que USTED LA GENERA, USTED LA GENERA, o hasta en eso tambien le hacen la chamba... SINO TRABAJA, RENUNCIE... Total sus gritos y argüendos no favorecen en nada al municipio, al contrario solo nos da vergüenza y nos desacredita como ciudadanía de este hermoso municipio.  
Sujeto obligado contra quien se presenta el recurso de revisión : Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
Número total de recursos de revisión por sujeto obligado al periodo que se informa : 3  
Número total de recursos de revisión de forma global al cierre del ejercicio que se reporta : 1497  
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información :  
Dirección General de Informática  
Fecha de actualización : 2021-04-09 13:31:56  
Fecha de validación : 2021-04-19 12:14:00  
Nota :

Registro: 008

Ejercicio : 2021  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2021  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2021  
Número del recurso de revisión : 01496/INFOEM/IP/RR/2021  
Razón del recurso de revisión : La infundada Respuesta de la Regidora mentirosa.  
Fundamento del recurso de revisión : Ella dice que en terminos del artículo 12 de la Ley de Transparencia no me la puede entregar por que no obra en su poder.  
le informo y la invito a estudiar, analizar e interpretar dicho artículo. por que ES BIEN CLARO Y DICE... "Quienes GENEREN... y usted en el uso de sus funciones usted la genera, ya si otros se la archivan por hacerle su chamba ya es diferente, pero de que USTED LA GENERA, USTED LA GENERA, o hasta en eso tambien le hacen la chamba... SINO TRABAJA, RENUNCIE... Total sus gritos y argüendos no favorecen en nada al municipio, al contrario solo nos da vergüenza y nos desacredita como ciudadanía de este hermoso municipio.  
Sujeto obligado contra quien se presenta el recurso de revisión : Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
Número total de recursos de revisión por sujeto obligado al periodo que se informa : 3  
Número total de recursos de revisión de forma global al cierre del ejercicio que se reporta : .....

Así entonces, destaca que si bien, el Sujeto Obligado señaló al Particular el lugar exacto en dónde puede consultar la información de su interés tal y como se ilustró anteriormente; ello, no satisface completamente el derecho de acceso a la información del Particular, puesto que, en la publicación del Ipomex, por su diseño, no se logra identificar **el sentido de la resolución y la fecha en que las mismas fueron notificadas al Ayuntamiento**, por lo que, no se atiende de forma completa lo señalado en el artículo 161 de la Ley local de la materia, así, se tiene que el Sujeto Obligado atendió de forma parcial el requerimiento de información que nos ocupa, toda vez que si bien, en el portal IPOMEX se puede dar cuenta de una parte de la información solicitada, esta, no se satisface de forma íntegra el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, el Ente Recurrido deberá dar cuenta al Particular de los recursos de revisión notificados del siete de enero al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en los que se modifique o revoque la respuesta, de tal manera que complemente la respuesta del Sujeto Obligado.

En este sentido, toda vez que no procede ordenar el procesamiento de un listado con el sentido de las resoluciones, el Sujeto Obligado deberá entregar el documento que obre en sus archivos, mismos que pueden ser las propias resoluciones en versión pública en la que únicamente se eliminen los datos personales confidenciales, como el nombre de los solicitantes, o aquellos que en ejercicio de sus atribuciones haya generado y den cuenta de lo solicitado, pues estos documentos sólo pueden hacerse públicos previa eliminación de los datos personales que obren en las mismas y la respectiva aprobación del Comité de Transparencia.

Es así que, por lo que hace al contenido de la información, se entiende que el Sujeto Obligado colmó de manera parcial el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud de información con número 00353/IXTASAL/IP/2021, así entonces, el Sujeto Obligado, en virtud de lo anterior se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **FUNDADO**, esto en razón de que brindó orientación sobre el acceso a las resoluciones pero faltó indicar aquellas que tienen como sentido revoca o modifica.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

**Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Este Instituto Garante, determinó **revocar** la respuesta que le entregó el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a su solicitud de acceso, toda vez que la información que usted requirió se si bien, se encuentra publicada dentro del portal IPOMEX de este Instituto, no pasa desapercibido señalar que hace falta identificar las resoluciones en donde se modifica o revoca la respuesta, además, que derivado del formato del portal IPOMEX, tampoco se observa la fecha en que estas fueron notificadas al Ayuntamiento, por tal motivo deberá entregar el documento donde conste el sentido de la resoluciones y la fecha en que éstas fueron notificadas.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00353/IXTASAL/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 01441/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través

del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

- Las resoluciones de los recursos de revisión que le fueron notificadas por este Órgano Garante, del siete de enero al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en donde se modifique o revoque la respuesta del Sujeto Obligado.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 01441/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN